



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 276/2021

EXP. N.º 01446-2020-PHC/TC

LIMA

JEAN PIERRE CORONEL ROJAS,
representado por CARLOS EDUARDO
PALACIOS VALDIVIESO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01446-2020-PHC/TC.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular por admitir a trámite la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01446-2020-PHC/TC
LIMA
JEAN PIERRE CORONEL ROJAS,
representado por CARLOS EDUARDO
PALACIOS VALDIVIESO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con el voto singular del magistrado Miranda Canales que se agrega. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eduardo Palacios Valdivieso, a favor de don Jean Pierre Coronel Rojas, contra la resolución de fojas 121, de fecha 23 de diciembre de 2019, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2019, don Carlos Eduardo Palacios Valdivieso, en su condición de director adjunto del Hospital Víctor Larco Herrera, interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jean Pierre Coronel Rojas, y la dirige contra el juez del Sexto Juzgado Penal Liquidador de Independencia, don Rubén Valerio Soto Urbina, y los jueces de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Rozas Escalante, Segura Salas y Quiroz Salazar. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 26 de noviembre de 2018 (f. 26) y la resolución de fecha 25 de abril de 2019 (f. 30), mediante las cuales los órganos judiciales demandados declararon improcedente el pedido de cese de la medida de seguridad de internación que cumple el favorecido en el centro hospitalario que representa el recurrente. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Refiere que el beneficiario fue condenado mediante sentencia confirmada a la medida de seguridad de internación de diez años; que mediante oficio judicial de fecha 23 de junio de 2014 el hospital fue notificado a efectos del internamiento del sentenciado inmutable; que por medio de los oficios de fechas 18 de julio de 2016, 2 de mayo de 2017, 8 de noviembre de 2017, 5 de marzo de 2018 y 26 de setiembre de 2018, se solicitó al citado juzgado penal el cese de la medida de seguridad de internamiento del sentenciado; y que a través de las resoluciones cuestionadas la referida solicitud fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01446-2020-PHC/TC
LIMA
JEAN PIERRE CORONEL ROJAS,
representado por CARLOS EDUARDO
PALACIOS VALDIVIESO

declarada improcedente.

Afirma que del segundo y tercer párrafo del artículo 75 del Código Penal se tiene que no obstante la determinación del plazo de la medida de seguridad de internación impuesta en la sentencia, la medida puede cesar antes de su vencimiento cuando la recuperación o mejora de la salud mental del inimputable permita sustituir dicha medida por la de tratamiento ambulatorio o incluso suprimir ambas medidas de seguridad por innecesarias. Indica que conforme a lo señalado en la Ley 30947, aprobada el 22 de mayo de 2019, las medidas de seguridad de internación solo deben dictarse por el tiempo estrictamente necesario para la estabilización clínica (compensado) y no para tener al paciente por meses o años “curándolo” (sic), además que cuando el interno se encuentre en condiciones clínicas de alta determinada por junta médica, dicha situación debe ser informada por el establecimiento de salud al juez y solicitarle el egreso del hospitalizado.

Alega que el juzgado penal rechazó el cese del internamiento que se solicitó bajo el argumento de que el informe médico presentado por el hospital no explica que la enfermedad crónica de la cual adolece el interno haya desaparecido, lo cual es una motivación aparente que lo mantiene de manera indebida y arbitraria en el centro hospitalario. Refiere que con el informe médico emitido por el hospital se ha establecido que el paciente está de alta médica, que se encuentra estable clínicamente y que debe seguir su tratamiento de manera ambulatoria, pues se ha dado una mejoría en su salud que permite que se le sustituya el internamiento por el tratamiento ambulatorio. Agrega que el informe médico es el medio de prueba sobre cuya base se pide el cese de la medida de seguridad de internamiento, y que al presente *habeas corpus* adjunta el informe médico de fecha 15 de abril de 2019.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, con fecha 21 de junio de 2019 (f. 41), declara la improcedencia liminar de la demanda. Estima que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentra motivadas al exponer las condiciones objetivas que sustentaron su decisión, ya que han expresado que conforme al informe médico y pericia de psiquiátrica de fecha 14 de setiembre de 2018, el favorecido tiene una conciencia parcial de la enfermedad que padece; que se ha observado que en ocasiones tiene tendencia a la irritabilidad sin existir explicación en sentido que su padecimiento mental haya desaparecido; que el informe psicológico detalló que su pronóstico está en función de un control de tratamiento médico; y que los fundamentos que expone el informe médico, informe social e informe psicológico, no son suficientes para otorgar lo peticionado. Agrega que la Sala superior demandada concluyó en que la enfermedad que padece el beneficiario es crónica, incurable de por vida y por tanto la enfermedad y lo causa de internamiento no han desaparecido.

La Sexta Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01446-2020-PHC/TC
LIMA
JEAN PIERRE CORONEL ROJAS,
representado por CARLOS EDUARDO
PALACIOS VALDIVIESO

Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2019 (f. 121), confirma la improcedencia liminar de la demanda bajo similares fundamentos. Agrega que en la apelación se ha argumentado que los demandados prefieren aplicar el Código Penal, que pone como condición del cese de la internación a la desaparición de la enfermedad del inimputable cuando la esquizofrenia es una enfermedad incurable, y que cesar la medida de seguridad por un tratamiento ambulatorio supondría el agravio de los derechos a la salud mental e integridad personal del beneficiario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 26 de noviembre de 2018 y la resolución de fecha 25 de abril de 2019, a través de las cuales el Sexto Juzgado Penal Liquidador de Independencia y la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declararon improcedente el pedido de cese de la medida de seguridad de internación que cumple el favorecido en las instalaciones del Hospital Víctor Larco Herrera (Expediente 02343-2012-0-0901-JR-PE-00 / 2343-2012).

Consideraciones previas

2. Este Tribunal aprecia que la demanda contiene alegatos que refieren a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en relación con la presunta lesión de los derechos a la salud y a la libertad e integridad personal del favorecido, lo cual merece un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.
3. Sin embargo, en atención de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, además de que el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2019 (f. 79) se apersonó al presente proceso de *habeas corpus*, este Tribunal considera pertinente emitir el pronunciamiento del fondo que corresponde al caso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01446-2020-PHC/TC
LIMA
JEAN PIERRE CORONEL ROJAS,
representado por CARLOS EDUARDO
PALACIOS VALDIVIESO

Análisis del caso de autos

4. La Constitución reconoce en su artículo 7 el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud. El derecho a la salud manifiesta una inherente conexión con el derecho a la vida, a la integridad personal y a la dignidad de la persona, en tanto que comprende la facultad que tiene todo ser humano de conservar un estado de bienestar orgánico funcional, tanto físico como mental, así como de prevenirla, defenderla y restituirla ante una eventual situación de menoscabo, lo cual implica el deber del Estado de efectuar acciones de prevención, conservación y restablecimiento de la salud de la persona humana. Las personas con discapacidad mental son reconocidas como sujetos de una protección reforzada debido a las condiciones de vulnerabilidad manifiesta por su condición psíquica y emocional (cfr. Sentencias 02945-2003-AA/TC y 02480-2008-PA/TC).
5. En cuanto al derecho a la integridad personal la Constitución prescribe en su artículo 2, inciso 1, que toda persona tiene derecho a su integridad moral, física y psíquica y a su libre desarrollo y bienestar. Ahora, el derecho a la salud es susceptible de ser tutelado a través del el *habeas corpus* siempre que su agravamiento se manifieste respecto de personas cuya libertad personal se encuentre restringida bajo el cumplimiento de una pena, de una detención provisional de carácter judicial o policial, o bajo la imposición de la medida de seguridad de internación en un establecimiento público o privado, entre otros supuestos, eventual agravamiento de la salud de la persona cuya libertad se encuentra cuartada que debe ser analizado en cada caso en concreto.
6. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
7. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
8. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha dejado sentado en su jurisprudencia que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01446-2020-PHC/TC
LIMA
JEAN PIERRE CORONEL ROJAS,
representado por CARLOS EDUARDO
PALACIOS VALDIVIESO

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” (Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).

9. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha señalado que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

10. Este Tribunal ha precisado en la Sentencia 03426-2008-PHC/TC que la imposición de la medida de internación comporta una facultad del juez que la dictó y el deber de la autoridad del centro de internación en el cual se encuentra internada la persona. El juzgador penal puede solicitar cada seis meses a la referida autoridad un peritaje a fin de conocer si las causas que dieron lugar al dictado de la medida de internación han desaparecido. Sin perjuicio de ello, la autoridad del centro de internación está obligada a remitir dicho informe, al margen que el juzgador penal lo solicite o no (artículo 75 del Código Penal). En cualquier caso, si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido el juzgador hará cesar la medida de internación que fue impuesta.
11. En el presente caso, se alega que las resoluciones cuestionadas vulneran el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque rechazaron la solicitud sobre el cese de la medida de seguridad de internación del favorecido bajo el argumento de que el informe médico presentado por el hospital no explica que la enfermedad crónica del interno haya desaparecido, por lo que su permanencia en el centro hospitalario es indebida y arbitraria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01446-2020-PHC/TC
LIMA
JEAN PIERRE CORONEL ROJAS,
representado por CARLOS EDUARDO
PALACIOS VALDIVIESO

12. Al respecto, este Tribunal aprecia que la resolución de fecha 26 de noviembre de 2018 (f. 26) argumenta que del informe médico de pericia psiquiátrica de fecha 14 de setiembre de 2018, expedido por el Hospital Víctor Larco Herrera, se tiene que el interno aún tiene parcial conciencia de enfermedad y tendencias a la irritabilidad; y que la enfermedad de la que padece es crónica, por lo que a juicio del juzgador penal dicho informe no explica que la enfermedad haya desaparecido. Asimismo, describe que del informe psicológico se advierte que el interno tiene conciencia parcial de la enfermedad, que su nivel de información y capacidad para resolver problemas están disminuidos, que su pensamiento está funcionando entre el nivel funcional y abstracto y que su pronóstico está en función de un control de tratamiento médico. Señala que el delito que cometió el interno es grave (violación sexual de una menor de seis años de edad) y que la medida de internamiento tiene una función preventiva general, por lo que estima declarar improcedente la solicitud de cese de la medida de internación del beneficiario.
13. A su turno, la resolución superior de fecha 25 de abril de 2019 (f. 30) argumenta que la parte apelante ha acompañado el informe médico de fecha 14 de agosto de 2018, que indica que el paciente tiene una enfermedad crónica que cumple con criterios para esquizofrenia paranoide; que la enfermedad que padece el interno es incurable de por vida; que la enfermedad existe y no ha desaparecido; que el informe social de caso no determina el estado de salud del sentenciado, sino situaciones de índole familiar; y que, a diferencia de la exposición del interno al mundo externo, dentro de un hospital se encuentra custodiado y controlado ante una eventual crisis.
14. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal aprecia que los órganos judiciales demandados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener de los fundamentos de las resoluciones cuestionadas la suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de sustentar su decisión desestimatoria de la solicitud de cese de la medida de seguridad de internación del favorecido.
15. En efecto, las resoluciones cuestionadas examinaron los informes médicos, social y psicológico y del interno a efectos de fundamentar que la enfermedad que padece es crónica con criterios para esquizofrenia paranoide; que su pensamiento funciona entre el nivel funcional y abstracto; que su pronóstico está en función de un control de tratamiento médico; y que el informe social de caso no determina el estado de su salud, razones, entre otras, que condujeron a la judicatura penal a desestimar el pedido de cesación de la medida de seguridad de internación, sobre la base de que, en mérito a los referidos informes, se tiene que la enfermedad existe y no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01446-2020-PHC/TC
LIMA
JEAN PIERRE CORONEL ROJAS,
representado por CARLOS EDUARDO
PALACIOS VALDIVIESO

desaparecido.

16. Asimismo, se advierte que la aludida decisión motivada que desestima el pedido del recurrente no resulta lesiva de los derechos a la salud e integridad personal del favorecido; y, por el contrario, a juicio de este Tribunal, se condice con el aseguramiento de la tutela reforzada de los referidos derechos fundamentales y de una razonable intervención en su derecho a la libertad personal, en tanto que no se desprende del caso examinado que en un eventual escenario de cesación de la mencionada medida -bajo un tratamiento ambulatorio- las condiciones, atención y bienestar de la salud del interno sean más óptimas de las que recibiría en el centro hospitalario donde se encuentra internado.
17. De otro lado, en cuanto al alegato de la demanda que refiere que sobre la base de un informe médico se ha solicitado el cese de la medida de seguridad de internamiento y que a los autos se adjunta el informe médico de fecha 15 de abril de 2019, cabe precisar que, conforme a lo señalado en el fundamento 19 de la Sentencia 03425-2010-PHC/TC y a lo descrito en el segundo y tercer párrafo del artículo 75 del Código Penal, el juzgador penal se encuentra facultado de efectuar el juicio de valor respecto de la implicancia de los informes médicos (pericias, exámenes, etc.) en la cesación, variación o mantención de las medidas de seguridad de internación o de tratamiento ambulatorio, para luego emitir la resolución judicial motivada que concierna al caso en concreto; contexto en el que corresponde a la judicatura constitucional -a partir de la interposición de una demanda constitucional- efectuar el control constitucional de la resolución judicial firme respecto de la cual se denuncia la lesión de un derecho fundamental, como es en relación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
18. Finalmente, en cuanto a la alegada Ley de Salud Mental que invoca el recurrente (Ley 30947), cabe anotar que dicha norma (publicada el 23 de mayo de 2019) no se encontraba vigente a la fecha de emisión de las resoluciones judiciales cuestionadas, y que si bien a dicha fecha se encontraba vigente la Ley 29889 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 033-2015-SA, se advierte que dichas normas no autorizan el egreso anticipado del interno -sujeto a la medida de seguridad de internación- que padezca de esquizofrenia paranoide crónica y con pronóstico en función del control de tratamiento médico, controversia sobre cesación de la aludida medida de seguridad que, en todo caso, corresponde ser examinada, instrumentalizada, debatida y valorada por el juzgador ordinario, a efectos de la emisión de una resolución judicial motivada, conforme aconteció en el caso de autos.
19. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01446-2020-PHC/TC
LIMA
JEAN PIERRE CORONEL ROJAS,
representado por CARLOS EDUARDO
PALACIOS VALDIVIESO

la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con los derechos a la salud e integridad y libertad personal de don Jean Pierre Coronel Rojas, con la emisión de la resolución de fecha 26 de noviembre de 2018 (f. 26) y la resolución de fecha 25 de abril de 2019, a través de las cuales los órganos judiciales demandados declararon improcedente el pedido de cese de la medida de seguridad de internación que cumple el favorecido en las instalaciones del Hospital Víctor Larco Herrera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01446-2020-PHC/TC

LIMA

JEAN PIERRE CORONEL ROJAS,
representado por CARLOS EDUARDO
PALACIOS VALDIVIESO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular por estar disconforme con la ponencia. A continuación, expreso las razones de mi decisión.

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 26 de noviembre de 2018 y la resolución de fecha 25 de abril de 2019, a través de las cuales el Sexto Juzgado Penal Liquidador de Independencia y la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declararon improcedente el pedido de cese de la medida de seguridad de internación que cumple el favorecido en las instalaciones del Hospital Víctor Larco Herrera (Expediente 02343-2012-0-0901-JR-PE-00 / 2343-2012).

Análisis de procedencia

2. Este Tribunal aprecia que la demanda contiene alegatos que refieren a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en relación con la presunta lesión de los derechos a la salud y a la libertad e integridad personal del favorecido, lo cual merece un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar.
3. En esa línea, soy de la opinión que en el presente caso no ha habido una adecuada investigación, a pesar de la relevancia constitucional de los hechos denunciados. Y es que no solo está involucrado el derecho a la libertad personal en el presente caso, sino también el derecho a la salud del favorecido, a quien se le impuso una medida de seguridad de acuerdo a lo señalado en el Código Penal. Asimismo, llama la atención que sea el director adjunto del Hospital Víctor Larco Herrera quien haya promovido la demanda y sostenga que el favorecido ya puede ser dado de alta médica y, por el contrario, los jueces penales demandados quienes hayan denegado la salida del favorecido.
4. De otro lado, el presente caso exige también que se determine la norma aplicable para establecer el procedimiento respecto de la medida de seguridad dictada en contra del beneficiario. Y es que a la fecha se encuentra vigente la Ley 30947, Ley de Salud Mental, que propugna un enfoque en el que prima la libertad por sobre el encierro en el tratamiento de personas con discapacidad mental que, como se advierte, es distinto al previsto por el Código Penal, que fue la norma que determinó la imposición de la medida al favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01446-2020-PHC/TC

LIMA

JEAN PIERRE CORONEL ROJAS,
representado por CARLOS EDUARDO
PALACIOS VALDIVIESO

5. Al respecto, el artículo 20 del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente:
(...) Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.
6. Entonces, en aplicación de dicho artículo considero que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* admita a trámite la demanda, con el fin de que pueda realizarse una adecuada investigación de los hechos demandados.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **NULO TODO LO ACTUADO**, para que el órgano jurisdiccional de primer grado o instancia admita a trámite la demanda.

S.

MIRANDA CANALES